



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO OSPINO MONTESINO
DEMANDADO: LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00032-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante doctor **NEFER ÁNGEL ARMENTA DITTA**, donde aporta constancia de notificación al demandado, esto es al señor **LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL**, remitido al correo electrónico notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co, este Despacho indica lo siguiente:

Resulta importante mencionar, que inicialmente en su escrito de demanda el apoderado de la parte demandante informó que desconocía el correo electrónico del demandado.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 12 de Mayo de 2022 remitido a esta agencia judicial por el doctor **NEFER ANGEL ARMENTA**, presenta una notificación por correo electrónico al **demandado señor LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL** al al correo electrónico notificaciones.judiciales@cerrejon.com.co, informando que el mismo lo había obtenido por medio de la página web de la empresa CERREJON NORTE. No obstante, se observa que esta no reúne los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, toda vez, que el apoderado de la parte demandante no aportó las evidencias correspondientes que permita a esta agencia judicial establecer que el correo electrónico mencionado pertenezca al demandado. Es importante, establecer que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada y se ordenará que se practique la misma en legal forma la notificación al demandado. Por lo anterior, a la notificación del demandado señor **LUIS GABRIEL PERDOMO BERROCAL**, al revisar el presente proceso se logra constatar que para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere el cumplimiento de una carga procesal del demandante, como lo es surtir la notificación de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitiendo en primera medida la citación para notificación personal y luego el aviso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE REQUERIR a la parte demandante proceda con el envío de la citación para notificación personal y el envío de la notificación por aviso de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la parte demandada en el presente proceso, todo esto en aras de garantizar el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ